

RESOLUCIÓN No. 01328

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de la delegación conferida por el literal i) del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, el Acuerdo 01 de 1998, modificado por el Acuerdo 12 de 2000, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado N° 2006ER6046 del 13 de febrero de 2006 y 2005ER47378 del 11 de Octubre de 2006, la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de prórroga de registro con consecutivo asignado número 537 de 2005 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la AK. 30 No. 64 A 33 (Dirección Nueva), Carrera 36 N° 64 A – 33 (Dirección Antigua) (Según Certificado de tradición N° 50C-728892) Sentido SUR - NORTE (Según información contenida en la Resolución N° 4334 de 29 de Diciembre de 2007).

Que en virtud de la resolución N° 4334 del 29 de Diciembre de 2007, notificada personalmente el día 13 de marzo de 2008 y ejecutoriada el 25 de marzo de 2008, "*Por la cual se otorga la prórroga de la vigencia de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial*", resolviendo otorgar prórroga del registro por Un (1) año de vigencia al elemento solicitado.

Que mediante radicado N° 2009ER9616 del 02 de Marzo de 2009, la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de prórroga del registro N° 4334 de 29 de Diciembre de 2007 (Según la información contenida en la Resolución N° 3674 del 22 de Abril de 2010).

Que esta Autoridad Ambiental con base en el Concepto Técnico N° 001266 del 21 de Enero de 2010, emitió la Resolución N° 3674 del 22 de Abril de 2010, notificada personalmente el día 14 de Mayo de 2010 y ejecutoriada el 25 de mayo de 2010, por la

RESOLUCIÓN No. 01328

cual se otorga prórroga del registro solicitado por el término de Vigencia de Dos (2) años.

Que mediante Radicado No. 2012ER050811 del 20 de Abril de 2012, el Señor Alberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, en calidad de Suplente del Director General de la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la AK. 30 No. 64 A 33 (Dirección Nueva), Carrera 36 N° 64 A - 33(Dirección Antigua) (Según Certificado de tradición N° 50C-728892) Sentido SUR - NORTE, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05270 del 24 de Julio del 2012, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

b. ANTECEDENTES

FECHA DE RADICACIÓN: 20-04-2012
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: AK. 30 No. 64 A 33
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE ACTUAL: AK. 30 No. 64 A 33
ORIENTACIÓN: SUR - NORTE
LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-728892
EMPRESA DE PUBLICIDAD: MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.
VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()
TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: (Domicilio Bogotá.com/Comida Online).
FECHA DE LA VISITA TÉCNICA: 05-07-2012
EXPEDIENTE:

c. EVALUACION AMBIENTAL

(…)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		COMENTARIOS ADICIONALES
DESCRIPCIÓN		
1. ÁREA DE EXPOSICIÓN (M2)	48	De la solicitud de registro



RESOLUCIÓN No. 01328

2. ALTURA DEL MÁSTIL	19.00				De las memorias de cálculo y planos
3. ALTURA TOTAL INCLUYENDO PÁNELES (ML)	<24.00 ml (x)		>24 ml ()		De las memorias de cálculo
4. TIPO DE VALLA	TUBULAR (X)	ASF ()	VALLA OBRA ()	OTRO	De la solicitud de registro y memorias de cálculo
5. NÚMERO DE CARAS	DOS				
6. TEXTO DE PUBLICIDAD	Domicilio Bogota.com/Comida Online				De la solicitud de registro
7. VALLA	CENTRADA ()		EXCENTRICA (x)		Según planos
8. TIPO DE VÍA	V0 ()	V1 (X)	V2 ()	V3 ()	AK - 30
9. DISTANCIA (MENOS DE 160.00 mts)	SI ()		NO (X)		
10. DISTANCIA A UN MONUMENTO NACIONAL (200)	SI ()		NO (X)		
11. ¿AFECTACIÓN DE CUBIERTA DE CONCRETO?	SI ()		NO (X)		
12. ¿UBICADO EN UN INMUEBLE DE CONSERVACION ARQUITECTÓNICA	SI ()		NO (X)		
13. ¿AFECTACION DE LAS ZONAS DE RESERVAS NATURALES, HÍDRICAS Y ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL?	SI ()		NO (X)		
14. ¿AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO	SI ()		NO (X)		
15. ¿ÁREA DE AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ()		NO (X)		
16. USO DEL SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO				
17. ¿ELEMENTOS ADICIONALES INSTALADOS SOBRE LA PANTALLA LEDS SOBRE EL MÁSTIL?	NINGUNO				

RESOLUCIÓN No. 01328

18. VALORACIÓN VISUAL DEL ESTADO GENERAL DE LA PANTALLA	BUENA(X)	REGULAR()	DETERIORADA()	OTRO	
19. ¿ELEMENTO INSTALADO EN ZONAS HISTÓRICAS, SEDE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMBAJADAS	SI()		NO (X)		
20. ¿EXISTEN UN AVISO SEPARADO DE FACHADA Y UNA VALLA TUBULAR CON EL MISMO SENTIDO VISUAL A MENOS DE 80.00 mts EN EL INMUEBLE	SI()		NO (X)		

(...)

f.1 FACTORES DE SEGURIDAD (FS) – VALLA INSTALADA

(Análisis Dinámico – Suelos Cohesivos)

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO KN-MT	1055.41	351.31				
FZA HORIZ. KN	140.72	34.75				
FS VOLCAMIENTO			1.25 (*)	3.00	XX	
FS DESLIZAMIENTO			1.20 (**)	4.05	XX	
Qadm - Kpa	236.4	45.31	2.50 (***)	5.21	XX	

* En suelo granular, 1.30

** En suelo Granular, 1.25

*** En Suelo Granular, 2.00

RESOLUCIÓN No. 01328

CONCEPTO TÉCNICO

*“De acuerdo con la evaluación urbano – ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la AK 30 No. 64 A 33 dirección actual con orientación SUR - NORTE, con radicado No. 2012ER050811 del 20-04-2012, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

*Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **PRÓRRROGAR** el registro al elemento evaluado”.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que dentro de la presente Actuación Administrativa se ha realizado el correspondiente estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro, del cual se estableció que fue presentada mediante radicado No. 2012ER050811 del 20 de Abril de 2012 por el señor ALBERTO PRIETO URIBE actuando en calidad de Suplente del Director General de la Empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, a la cual acompañó, dentro del término legal previsto, la información y documentación requerida para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial con fundamento en las disposiciones constitucionales, en la normatividad especial aplicable en el Distrito Capital al caso en concreto, y en especial teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 05270 del 24 de Julio del 2012, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagró el derecho a gozar de un ambiente sano y estableció que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, al disponer que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, precisó el alcance del principio del Desarrollo Sostenible ante a la explotación económica de los recursos naturales instituyendo al Estado como el principal responsable en tales materias, con un carácter preventivo frente al menoscabo que puedan producir las actividades económicas en las condiciones normales de los sistemas ambientales y, además, admitiendo tanto la implementación y ejecución de procedimientos para la imposición de sanciones ambientales en procura de la reparación de los daños causados, como realizando el diseño de políticas para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que el artículo 82 de la Constitución prescribe en cuanto al disfrute efectivo del espacio público en su dimensión jurídica que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...) Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*, lo cual implica que la prevalencia del acceso al espacio público en condiciones de igualdad para toda la población es prioritario sobre la explotación del mismo por particulares, y además, bajo este precedente, que al ser el recurso paisaje componente del espacio aéreo, es susceptible de tratamiento, regulación y condiciones de acceso para su explotación económica, conforme a la primacía del interés mayoritario.

Que si bien la libertad de empresa establecida por la Constitución otorga un amplio margen para el desarrollo empresarial como actividad económica de iniciativa privada, tal actividad tiene restricciones también de orden constitucional, según lo prevé el artículo 333: *"(...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (...)"*; por lo cual, simultáneamente con la obligación del Estado de garantizar las condiciones para que la iniciativa económica privada se exprese, esa libertad económica, al entrar en tensión con otros principios o derechos de carácter fundamental, cede su aplicación material, concretamente en lo concerniente al ambiente, materia sobre la cual existe la regulación legal que así lo exige en la Ley 140 de 1994, sobre Publicidad Exterior Visual, donde se establecen los presupuestos de desarrollo de la actividad económica, en contraste con la explotación de un recurso natural susceptible de protección especial.

Que la Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, reconoce al paisaje como patrimonio común en el diseño de los principios generales ambientales en su artículo 1° y, al referirse al ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales (artículo 63°), establece los tres principios normativos generales aplicables a la actividad de las autoridades ambientales en el territorio nacional: armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, de los cuales se infiere que el Distrito Capital, en virtud de la autonomía administrativa que le otorga la Constitución Política y conforme al Decreto 1421 de 1993, puede desarrollar normatividades que guarden entre sí un alto grado de coordinación y armonía con el esquema orgánico de la política ambiental nacional, atendiendo a los postulados generales sentados en la legislación, teniendo la potestad, además, de hacer las normas en materia ambiental más rigurosas, incluso limitando derechos y libertades públicas en defensa de la protección del medio ambiente, teniendo como presupuesto el concepto de rango constitucional de la función ecológica y social de la propiedad privada.

Que la Ley 140 de 1994 *"Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional"*, definió su objeto como el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación

RESOLUCIÓN No. 01328

de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual, y reglamentó las condiciones para que los particulares puedan exhibir publicidad exterior visual en el territorio nacional, disponiendo, además, que la instalación de elementos publicitarios no debe efectuarse en los lugares en los que expresamente lo prohíban los concejos, reconociendo la competencia de estas corporaciones para expedir los reglamentos locales relativos a esta actividad económica con impacto en el recurso natural paisajístico, a partir de unos principios normativos básicos ambientales frente a los cuales deben aplicarse los principios normativos diseñados por la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 0535 de 1996, se pronunció sobre la Publicidad Exterior Visual y al efecto señaló:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Sentencia C-064 de 1998 de la Corte Constitucional, complementó la doctrina constitucional contenida en la Sentencia C- 535 de 1996 y reiteró el carácter residual y concurrente de las autoridades locales para determinar regulaciones de cara a la actividad de la publicidad exterior visual, así:

"...La referida Sentencia, contiene un pormenorizado análisis de la manera como a la luz de los preceptos constitucionales debe operar el reparto de las competencias entre el legislador y los concejos municipales en lo relativo a la regulación de la publicidad exterior visual, como un aspecto del medio ambiente. La Corte estima oportuno reiterar los postulados contenidos en dicho fallo(...) Se dijo en esa ocasión, que la regulación relativa a la publicidad exterior visual era tema referente a la obligación estatal de preservar el medio ambiente, y, más específicamente, de conservar el paisaje como recurso natural renovable. Que debido al carácter global e integrado del medio ambiente y a la interdependencia de los distintos ecosistemas, en principio su regulación competía prima facie al poder central. En este orden de ideas, se señaló que la Carta Política contiene varias normas que plantean una forma unitaria y nacional de regulación del medio ambiente, entre ellas los artículos 2°, 79 inciso 2°, 80, 333, 334, 366, 268 y 277 numeral cuarto.

No obstante lo anterior, dicha jurisprudencia también reconoció que existían otras disposiciones en el Estatuto Superior, que indicaban que el asunto de la regulación del medio ambiente era un tema en el que concurrían las competencias nacional, departamental y municipal, y citó entre otras los artículos 300, 313, 331, 289 y 330.

RESOLUCIÓN No. 01328

De ello dedujo que en materia de medio ambiente había temas de interés nacional y otros meramente locales. La Corte entonces determinó que de manera particular la Constitución atribuía a los concejos municipales, como competencia propia, la facultad de dictar las normas para la protección del patrimonio ecológico municipal (CP art. 313 numeral 9º), por lo cual consideró que existían unos fenómenos ambientales que terminaban en el límite municipal o del territorio indígena, que por ello mismo podían ser regulados autónomamente por las autoridades municipales o indígenas. Entre estos fenómenos se ubica el de la contaminación visual del paisaje por efecto de la colocación de publicidad exterior visual.

Determinada así la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional.

De esta manera, la Corporación fue precisa al determinar que la competencia concurrente del legislador no podía ser tan exhaustiva que vaciara de contenido a la de las autoridades locales mencionadas, pues de ser así se afectaría el núcleo esencial del principio de autonomía reconocido a los entes municipales y a los territorios indígenas en materia ambiental..."

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, compilados mediante el Decreto 959 de 2000 y posteriormente desarrollados por el Decreto Reglamentario 506 de 2003, delimitaron técnicamente los elementos, condiciones y prohibiciones para la instalación y mantenimiento de las actividades relacionadas con la Publicidad Exterior Visual - PEV y regularon las condiciones de instalación de elementos publicitarios, así como de las estructuras que los soportan, así como la protección del recurso natural y las condiciones de uso del espacio aéreo del Distrito, en medio de la actividad económica desde el punto de vista del concepto de "saturación visual".

Que el Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, o Código de Policía de Bogotá D. C., estableció los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que en el marco de las normas superiores vigentes y atendiendo el contexto de una producción tecnológica masificada, dada la importancia que revisten los aspectos técnicos ambientales de instalación de los elementos publicitarios, la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado las precisiones necesarias mediante la expedición de resoluciones administrativas que comprenden cada elemento de Publicidad Exterior Visual con el fin de adecuar el procedimiento administrativo para el otorgamiento y prórroga de registros y garantizar la evaluación, seguimiento y control ambiental adecuados y oportunos.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente: *“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: [...] d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”*.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que: *“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”*.

Que la Resolución 3074 de 2011 dispuso en su Artículo Primero: *“Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes: [...] Literal i) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.”*

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, y que con base en esta disposición se anexó el pago correspondiente mediante radicado No. 2012ER050811 del 20 de Abril de 2012.

Que mediante la Resolución 931 de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que el Artículo 3, Literal c) de la Resolución 931 de 2008, estipula:

“ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...).”

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que en la oportunidad prevista para ese fin, el solicitante allegó la siguiente información y documentación:

- 1.- Formulario de Solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital-RUEPEV.
- 2.-Vista Panorámica de la ubicación actual de la valla
- 3.-Folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-728892 del inmueble donde se ubica el elemento publicitario.
- 4.-Copias auténticas del Recibo No. 809654 cancelado a la Dirección Distrital de Tesorería del 04 de Abril de 2012 por concepto de cancelación de la inscripción por valor de \$1.700.100.
- 5.-Certificado de Existencia y Representación Legal de Marketmedios Comunicaciones S.A.
- 6.-Certificado de Existencia y Representación Legal de CENTRO ITALIANA DI BOGOTÁ.
- 7.-Copia de la Resolución No.3674 mediante la cual se otorgó registro.
- 8.-Carta de Responsabilidad suscrita por el Ingeniero Alejandro Pardo C.I.C MSc Con Matricula No.25202-76580 CND.
- 9.-Certificado del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA.
- 10.-Copia de la Matricula del Ingeniero Alejandro Pardo No. 25202-76580 CND.
- 11.-Original de Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentaciones y Análisis Estructural y de Estabilidad.
- 12.-Original del Plano Descriptivo de la Valla Publicidad Tubular. Firmado por el Ingeniero Alejandro Pardo C.I.C MSc con Matricula No.25202-76580 CND.
- 13.-Plano de Manzana Catastral.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que revisada la solicitud de prórroga del registro presentada dentro del término legal el señor ALBERTO PRIETO URIBE actuando en calidad de Suplente del Director General de la Empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, mediante radicado No. 2012ER050811 del 20 de Abril de 2012, la SCAAV emitió el Concepto Técnico No. 05270 del 24 de Julio del 2012, en el cual se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normatividad aplicable y que desde el punto de vista técnico es viable otorgar la prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual.

Que no obstante la viabilidad técnica indicada, es necesario hacer la valoración de los aspectos normativos involucrados en la presente actuación, según se analizan a continuación.

Que el registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial fue concedido con base en la Resolución No. 1944 de 2003 y que la prórroga del mismo se solicitó con posterioridad a la expedición de la Resolución 931 de 2008, por lo cual la decisión sobre la prórroga solicitada se adopta bajo los parámetros de la Resolución 931 de 2008.

Que el cambio que se produjo en la reglamentación del "*procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*" a raíz de la expedición de la Resolución No. 931 del 6 de mayo de 2008, no afectó la vigencia del acto administrativo que otorgó el registro de publicidad exterior visual del tipo de valla comercial con base en la Resolución 1944 del 19 de diciembre de 2003, el cual es objeto de solicitud de prórroga.

Que para resolver sobre la viabilidad de otorgar prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual, ubicada en la AK. 30 No. 64 A 33 (Dirección Nueva), Carrera 36 N° 64 A - 33(Dirección Antigua) (Según Certificado de tradición N° 50C-728892) Sentido SUR - NORTE de la Empresa MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A, y para garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica, se ha tenido en cuenta que este principio es de rango constitucional e impone la garantía de certeza predicable de la actuación que se surte en este caso, por lo cual, a este respecto, cabe traer a cita lo expresado en la Sentencia C-250/12:

"Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las



RESOLUCIÓN No. 01328

competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. [...] // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; [...] // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Que los efectos jurídicos que se derivan de la derogatoria de la Resolución 1944 de 2003 con la expedición de la Resolución No. 931 de 2008, se relacionan con su vigencia y eficacia, pero debe tenerse en cuenta que las dos resoluciones reglamentaron la misma materia. En el caso concreto, no se configuró la pérdida de vigencia del acto administrativo particular que otorgó el registro de publicidad exterior visual como quiera que no se produjo el cambio de los fundamentos de derecho vigentes al momento de su aprobación sin que se hiciera la indicación taxativa de la continuidad de los registros, tal como lo preveía el artículo 4º de la Resolución 1944 de 2003, aun teniendo en cuenta la derogatoria del anterior reglamento según la disposición contenida en el artículo 21º de la Resolución No. 931 de 2008, ya que para que hubiese operado el cambio de los fundamentos de derecho, se habría requerido que las disposiciones que lo produjeran, tratándose de actos administrativos superiores de carácter general y abstracto, no sólo lo hicieran por efecto de la derogatoria expresa del reglamento anterior y por entrar a regir un nuevo acto administrativo, sino que debe aquí recordarse que ambas resoluciones declaran en sus acápites de facultades y en sus considerandos que se expidieron en desarrollo de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, y del Decreto Distrital 959 del 1º de noviembre de 2000, que compiló dichos acuerdos, normas que fueron objeto de reglamentación por el Alcalde Mayor mediante el Decreto Distrital 506 del 30 de diciembre de 2003.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que como quiera que la desaparición de los fundamentos de derecho constituye uno de los casos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por su decaimiento, según lo dispuesto por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es pertinente examinar lo que respecto a esta causal expresó la Corte Constitucional con ocasión de su demanda, al declarar su exequibilidad mediante Sentencia C-069 de 1995:

*"En cuanto hace relación al numeral 2° **sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"**, igualmente demandado, es decir, **cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico**, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

"Tampoco riñe con los artículos 189 y 209 de la Carta Política, invocados en la demanda, por cuanto dichos preceptos versan sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República para la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, y a la función administrativa encaminada a orientar la actividad administrativa para la observancia de los fines del Estado.

*"Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, **la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo**, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar.*

*"**La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.***

"El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar **las formas de extinción de los actos***

RESOLUCIÓN No. 01328

administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.)

Que es evidente que tanto la Resolución 1944 de 2003 como la Resolución 931 de 2008, son reglamentos expedidos bajo el amparo de normas superiores a ellos, vale decir, de los Acuerdos 01 del 9 de febrero de 1998 y 12 del 9 de junio de 2000, y del Decreto Distrital 959 del 1º de noviembre de 2000 que los compiló, reglamentados por el Decreto Distrital 506 del 30 de diciembre de 2003.

Que al revisar los fundamentos de derecho de dichos actos administrativos superiores se constató que los mismos no cambiaron o desaparecieron para que pudiera predicarse que por esa causal operó el decaimiento de los actos administrativos particulares y concretos que otorgaron registros de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ya que, en ese contexto interpretativo, se pudo establecer que no operó la disposición del artículo 4º de la Resolución 1944 del 19 de diciembre de 2003, como quiera que del análisis efectuado se demostró que ello no aconteció frente a los actos administrativos superiores que autorizaron y enmarcaron la expedición de los dos reglamentos, el del DAMA y el de la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contienen y establecen, en principio, reglas subordinadas normativamente a la Constitución, a la Ley, a los Acuerdos del Concejo Distrital y a los Decretos del Alcalde Mayor.

Que en lo que respecta a los efectos de la derogatoria expresa contenida en el artículo 21º de la Resolución No. 931 del 6 de mayo de 2008, de acuerdo con el cual "*La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*", su alcance no comprende la derogatoria de las normas superiores distritales, es decir, carece de capacidad para derogar las disposiciones contenidas en de los Acuerdos 01 del 9 de febrero de 1998 y 12 del 9 de junio de 2000, y del Decreto Distrital 959 del 1º de noviembre de 2000 que los compiló, reglamentados por el Decreto Distrital 506 del 30 de diciembre de 2003.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, las solicitudes de prórroga presentadas, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos, en el caso concreto, en los acuerdos, decretos y resoluciones distritales, se entenderán prorrogadas hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente sobre la respectiva solicitud.

RESOLUCIÓN No. 01328

Que entre la fecha de efectividad de la prórroga del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante Resolución No. 4334 del 29 de Diciembre de 2007, han transcurrido más de seis (6) años contados entre la fecha de ejecutoria de la mencionada resolución y la fecha de efectividad o ejecutoria de la presente resolución.

Que teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico distrital permite la renovación de la autorización del registro y que el particular solicitó la prórroga del mismo dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente y con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, con base en lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012 se debe entender que la vigencia de la autorización del registro se prorrogó provisionalmente hasta que se produzca la decisión de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en esas circunstancias debe constatarse si el término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual tipo valla ha transcurrido en su totalidad en los términos del artículo 3º de la Resolución 931 de 2008, es decir, si ha transcurrido el plazo máximo de seis (6) años, o si el lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de prórroga y la fecha en que se profiere esta decisión de fondo, constitutivo de la prórroga provisional del registro del elemento de publicidad exterior autorizada por el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, sólo tuvo como efecto proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas, y que la autoridad debe determinar si se cumplió el plazo máximo dispuesto por el reglamento, en cuyo caso deberá ordenar el desmonte del elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

Que teniendo en cuenta que, de una parte, el plazo máximo de prórroga del registro es hasta por seis (6) años, según la reglamentación especial contenida en la Resolución 931 de 2008, y que, de otra, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, la solicitud de prórroga presentada con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos en los acuerdos, decretos y resoluciones distritales, implicó la prórroga del registro otorgado con la finalidad de proteger y garantizar la efectividad de los derechos del solicitante antela Secretaría Distrital de Ambiente hasta tanto ésta produzca su decisión de fondo, se procederá a pronunciar dicha decisión en relación con la solicitud presentada por el señor ALBERTO PRIETO URIBE actuando en calidad de Suplente del Director General de la Empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A**, acerca de la Tercera prórroga del registro otorgado mediante Resolución No. 4334 del 29 de Diciembre de 2007 la cual otorgó la primera prórroga del registro a la Sociedad en mención.

Que el mencionado artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012 forma parte del Título I que contiene el Régimen General que establece los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos.

Que los artículos 1 y 2 del Capítulo I del Título I del Decreto Ley 19 de 2012 disponen:

ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. *Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar*

RESOLUCIÓN No. 01328

las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*

Que las mencionadas disposiciones del Decreto Ley 19 de 2012 son aplicables a los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en el presente caso se ha cumplido el término de vigencia del registro establecido en el artículo 3, Literal c) de la Resolución 931 de 2008, el cual estipula:

“ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

(...) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...).”

Que por ministerio de la disposición legal del artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, se ha mantenido y preservado la protección y garantía de la efectividad de los derechos del solicitante antela Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de que se ha mantenido vigente y con plenos efectos el registro de la publicidad exterior visual por el plazo máximo determinado en el artículo 3, Literal c) de la Resolución 931 de 2008, como quiera que la vigencia de dicho Registro se inició desde la fecha de efectividad de la Resolución No. 4334 del 29 de Diciembre de 2007 la cual otorgó la primera prórroga del registro al elemento solicitado, es decir, desde su ejecutoria, acaecida el 25 de Marzo de 2008 y se ha mantenido durante más de seis (6) años, sin que se hubieren producido actuaciones u operaciones administrativas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que implicaran alteraciones o afectaciones a la permanencia del elemento instalado.

Que al haberse cumplido el plazo máximo de vigencia del registro y haberse mantenido su prórroga por efecto de la ley, no procede autorizar la prórroga solicitada, por lo cual así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 01328

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO OTORGAR a la empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A**, identificada con Nit. **830104453-1**, Representada Legalmente por el señor MAURICIO PRIETO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.8.312.078, **LA PRÓRROGA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** para el elemento Tipo Valla Comercial, ubicado en la AK. 30 No. 64 A 33 (Dirección Nueva), Carrera 36 N° 64 A - 33(Dirección Antigua) (Según Certificado de tradición N° 50C-728892) Sentido SUR - NORTE, localidad Barrios Unidos, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al haber vencido el término de vigencia del registro, **SE ORDENA EL DESMONTE DEL ELEMENTO**, incluyendo la estructura que lo soporta y **SE DEBERÁ, SI ASÍ LO DESEA EL PETICIONARIO, OBTENER UN NUEVO REGISTRO** para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en AK. 30 No. 64 A 33 (Dirección Nueva), Carrera 36 N° 64 A – 33 (Dirección Antigua) (Según Certificado de tradición N° 50C-728892) Sentido SUR - NORTE, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A**, identificada con NIT. No. 830104453-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.312.078, en calidad de representante legal de la empresa **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A**, identificada con NIT. No. 830104453-1, o a quien haga sus veces en la Carrera 49 No.91-63 PBX.6350650, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida

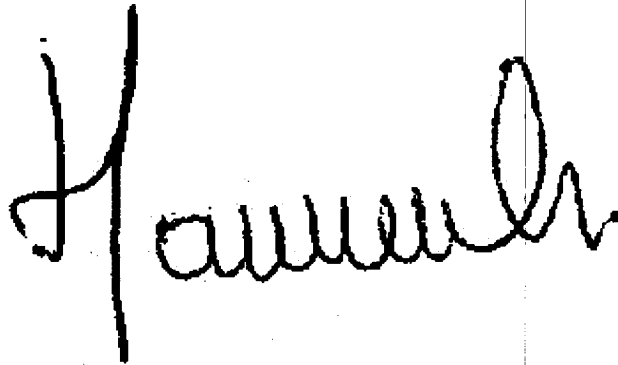
Página 17 de 19

RESOLUCIÓN No. 01328

Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2012-1523

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C:	53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Angelica Adriana Cabrera Barrios	C.C:	28537749	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
----------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C:	41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C:	53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 01328

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 16 MAY 2014 () días del mes de
del año (2014), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 1328/2014 al señor (a)
de Enrique Mora Patiño en su calidad
de Procurador

identificado (c) con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.860
OTA, I.D. No. _____
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede la
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Telefono (s):

QUIEN NOTIFICA:

497-91-63
(1) 6350660
OTERO

9:03am

En Bogotá, D.C., hoy 26 MAY 2014 () del mes de
del año (2014), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila
FUNCIONARIO / CONTRATISTA